



Recomendación: 18/2019

Expediente: CODHEY D.T. 40/2016.

Quejoso: JPM.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada.
- Derecho a la Propiedad y a la Posesión en su particularidad de Aseguramiento Indebido de Bienes.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 30 de octubre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 40/2016**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **JPM**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos

Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; a la Propiedad y a la Posesión en su particularidad de Aseguramiento Indebido de Bienes; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

¹El artículo 7 dispone que “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, compareció espontáneamente ante este Organismo, el ciudadano **JPM**, interponiendo queja en su agravio, al señalar lo siguiente: *“... comparezco a fin de interponer queja en contra de agentes de la policía municipal de esta ciudad de Tekax, Yucatán, toda vez que el día ocho de julio del año en curso, siendo aproximadamente a las catorce horas del día me encontraba en mi casa, cuando de repente vi que lleguen alrededor de cinco patrullas de la policía municipal de esta ciudad, dos se acercaron a mi casa y tres se estacionaron en ... los agentes que se acercaron a mi casa estaban acompañados de ... MPI alias la “P.” y su esposa quien ignoro el nombre y su sobrina a quien conozco como C. SP ... MP se me acercó y me dijo que el ganado que tengo en mi casa es robado y que por esa razón lo van a llevar por los policías municipales, que de hecho ya agarraron al ladrón y me señalaron a una persona que se encontraba en una patrulla de la policía municipal y les dije “pues que lo muestren para que yo sepa quién es el ladrón”, por lo que me acerque a la patrulla municipal y veo que en la cabina se encontraba un muchacho ... que ahora sé que se trataba de FAA B., es el caso que el comandante quien es de complexión delgada de tez clara, de ojos claros, de cabello claro dio la orden de que entren a buscar a mi ganado, por lo que entré a mi predio MPI y detras de él entraron varios policías municipales quienes agarraron mi ganado y lo subieron en la patrulla municipal, todo esto fue presenciado por mucha gente que estaba pasando en el lugar y mis vecinos ... es el caso que nos trasladamos a la Comandancia Municipal para preguntar por nuestros ganados y vi que se lleven a P (FGAG.), y a su hijo al Ministerio Publico porque decían que fueron los ladrones de los ganados, pero cosa que no es verdad, ya que estos dos salieron libres al día siguiente, es decir el día nueve de julio del año en curso, ... así las cosas decidí interponer denuncia en contra de policías municipales de esta ciudad por los hechos que ya he mencionado, el cual no tengo el número de carpeta de investigación pero posteriormente lo proporcionaré, por otro lado quiero hacer mención que recuperé mi ganado ya que me lo entregaron por la Fiscalía pero lo tuve que ir a buscar en la localidad de Tzucacab, Yucatán ”.*

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, relativa a la comparecencia de queja del ciudadano **JPM**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual, el Delegado de esta Comisión en Tekax, Yucatán, con motivo de los hechos narrados por el ciudadano **JPM**, dio inicio a la **GESTIÓN D. T. 057/2016**, ordenando se realizaran todas las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los mismos.
- 3.- Proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del cual, este Organismo determinó solicitarle al Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, un informe previo en relación a las manifestaciones efectuadas por el ciudadano **JPM**, circunstancia que le fue notificada a la referida autoridad el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante el oficio D. T. V. 507/2016.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis levantada por personal de esta Comisión, en la que se consignó lo siguiente: “... *hago constar que estando en las instalaciones de este Organismo, recibí la llamada telefónica de una persona del sexo masculino quién se identificó con el nombre de JPM, señalándome que el motivo de su llamada telefónica es con el fin de proporcionar el número de la denuncia que interpuso ante la Fiscalía Investigadora de Tekax, la cual manifiesta que recayó en el número de Carpeta de Investigación ... 862/2016 ...*”.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar, que en virtud que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, no había remitido el informe previo que le fuera solicitado por conducto del oficio D. T. V. 507/2016, se constituyó en la citada institución policial, con el objeto de entrevistarse con el encargado del Departamento Jurídico de la misma, a efecto de requerir la rendición de dicho informe, diligencia que no se pudo llevar al cabo toda vez que el aludido encargado no se encontraba presente.
- 6.- Acuerdo de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual, el Delegado de esta Comisión en Tekax, Yucatán, decretó se formara el expediente **CODHEY D.T. 040/2016**, ordenando se remitiera al Visitador adscrito a la referida Delegación para el efecto de darle el trámite correspondiente hasta su conclusión.
- 7.- Proveído de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, a través del cual, este Organismo admitió la instancia como presunta violación a los derechos humanos del

ciudadano **JPM**, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, procediendo a solicitar a dicha autoridad, un informe escrito en relación a los hechos atribuidos al personal a su cargo, circunstancia que le fue notificada para su conocimiento y efectos legales que correspondan el tres de enero del año dos mil diecisiete por conducto del oficio D. T. V. 765/2016.

- 8.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, en la que consignó lo siguiente: *“... En la localidad de Xaya, Comisaría del Municipio de Tekax, Yucatán ... con relación al expediente CODHEY D.T.40/2016 ... procedo a entrevistarme con ... DYC, quien ... con relación a los hechos que se investigan, expresó que no se encontraba en esta casa el día que los agentes municipales de Tekax, vinieron a buscar el ganado ... sin embargo afirma que su esposo si es propietario de ese animal que se llevaron ya que atestiguo el día que lo trajeron por el vendedor; seguidamente le pregunto si algún familiar se encontraba en este domicilio el día que sucedieron los hechos, respondiendo que se encontraba ... M, por lo que en este acto solicito su comparecencia ante el suscrito, y ... dijo llamarse correctamente MCY ... y con relación a los hechos que se investigan refirió que efectivamente vio los hechos manifestados por ... JPM, toda vez que el pasado mes de julio, sin poder precisar fecha exacta ya que no lo recuerda, pero sabe que fue a principios del mes, como a eso de las dos de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba en esta casa, vio que en la esquina se estacionaron, varias patrullas de la policía municipal de Tekax, Yucatán, y luego vio que un sujeto llamado M a quien conoce como “p” ... se acercó a esta casa en compañía de varios agentes municipales, escuchó que el “p” le diga a ... JP que el ganado que tiene atrás de su casa era robado y que los policías habían venido a buscarlo, pero que JP les pregunto quién les aseguraba que es ganado robado si él se lo compro a un señor en Tekax, llamado “dm”, pero los agentes le respondieron que tienen capturado al ladrón de ganados y que se encuentra en una de las patrullas, don JP pregunto quién es el ladrón y que los agentes solo le respondieron es el “x.”; seguidamente pasaron a la parte de atrás de la casa que es donde tienen el ganado ... y se acercó una patrulla y que sin pedir permiso alguno, M apodado “el p.”, juntamente con los policías municipales comenzaron a lazar al ganado ... señala la de la voz que estuvieron preguntando porque razón se están llevando el ganado y estos solo respondieron que porque era ganado robado y lo estaba reclamando su dueño, que una vez que lo subieron a la patrulla se fueron sin dar datos acerca de dónde puede ir a reclamar el ganado ... Seguidamente con autorización de los ocupantes de este predio, pasamos a la parte posterior a fin de tomar diversas placas fotográficas para los fines correspondientes, haciendo constar que tuve a la vista un ganado de color café oscuro, amarrado con una soga a un asta de madera ... Continuando con la presente investigación ... procedí a entrevistar a ... M y JY, y con relación a los hechos que se investigan, ambos señalaron que si recuerdan haber visto en el mes de julio pasado del año dos mil dieciséis, sin recordar fecha precisa, un comboy de patrullas de la policía municipal de Tekax, Yucatán, quienes llegaron hasta la casa de don JP ... y observaron cómo se llevaron su ganado, sin motivo aparente, refieren que al ganado lo amarraron con una soga y lo estuvieron jalando hasta que lo subieron a la patrulla y luego se fueron; refieren los entrevistados que conocen desde hace muchos*

años a don JP y saben que es una persona decente, honesta y no es de meterse en problemas, razones por las cuales les sorprendió cuando les informaron que el ganado que tenía era robado, asimismo indican que no observaron los números económicos de las unidades municipales que vinieron aquel día, pero si aseguran que eran policías de Tekax, Yucatán ... Asimismo, procedí a entrevistar a ... MC, y con relación a los hechos que se investigan, refirió que si presenció el decomiso del ganado de ... JP, señala que vio que eran policías municipales de Tekax, Yucatán quienes vinieron a buscarlo y se lo llevaron a bordo de una camioneta patrulla, que vinieron varias patrullas aquel día ... del mismo modo me informa que no recuerda los números económicos de las unidades policiacas pero si los identificó como de Tekax ... Seguidamente, me constituí en ... donde ... fui atendida por una persona ... quien enterada del motivo de mi visita, prefirió omitir su nombre, y con relación a los hechos que se investigan, manifestó que si se encontraba presente cuando el pasado mes de julio del año próximo pasado, varias patrullas de Tekax, Yucatán, vinieron a estas calles y pudo observar que una patrulla en especial se dirigió hasta la casa de don JP... vio la entrevistada que suban a un toro, propiedad de don J, ya que siempre ha visto que don J pase por esta calle con zacate y alimento para ese ganado ... a pregunta expresa del suscrito, la entrevistada refiere que no vio los números económicos de las patrullas, que tampoco recuerda haber visto a alguna persona detenida a bordo de las patrullas, que si conoce a don JP, de él sabe que es una persona amable, honesto y no se mete en problemas ...". Asimismo, al acta en comento, se anexaron veintiocho impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista al ciudadano **ASC**, quién expresó: "... el pasado ocho de julio del año dos mil dieciséis, cuando llegué a mi casa como a eso de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me informaron que agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán habían entrado a buscar sin nuestro permiso, un ganado que le tengo comprado a mi hijo JASP, en nuestro terreno ... cerca de la casa de mi cuñado JPM; por lo que en compañía de mi referido hijo y mi citado cuñado fuimos a nuestro terreno y observamos que efectivamente se habían llevado uno de nuestros ganados, el cual era de color blanco, de 6 seis años, de la raza cebú, en ese mismo momento los vecinos nos informaron que la Policía Municipal se había llevado el ganado y no pudieron llevarse el otro porque no cabía en la patrulla, razón por la cual comenzamos a realizar nuestras diligencias en la Comandancia Municipal de Tekax, luego en el Ministerio Público, todo para recuperar a nuestros ganados en la comandancia nos dijeron que los que reportaron el robo ya vieron a nuestros ganados y no los reconocieron como suyos pero aun así los pusieron a disposición del Ministerio Público juntamente con el supuesto ladrón quien responde al nombre de FAAB apodado el "X." allá en el Ministerio Público llevamos testigos para acreditar la propiedad de nuestros ganados y por esa razón salió libre el detenido y nos devolvieron nuestros ganados, asimismo interpusimos denuncia contra los policías municipales que robaron nuestros animales; todo esto no fue fácil ya que después de 18 dieciocho días nos devolvieron nuestras bestias, se nos pasaron a morir en la Comandancia ya que a pesar de que les llevábamos comida y alimento, los agentes no se los daban, se los quitaban, cuando al fin

los pasaron a la Asociación Ganadera de Tzucacab se nos hacía difícil ir a atenderlos ya que estaban más lejos y los de ahí no querían darles comida a nuestros toros, según porque no eran de ellos sino que sólo se los mandaron para resguardo por el Ministerio Público mientras se hacían investigaciones, todo esto nos generó muchos gastos en viajes, alimentos y medicinas cuando se enfermaron y se pasaron a morir nuestros ganaditos ...”.

- 10.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Tekax, Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número F2-F2-862/2016, que a continuación se relacionan: “... 1.- *En fecha 09 de julio del año dos mil dieciséis, a las 12:30 compareció el C. JPM, y presento denuncia, señalando lo siguiente: “... Es el caso que el día de ayer 08 de julio del año dos mil dieciséis, siendo las 14:00 horas, me encontraba en mi domicilio mencionado en mis generales cuando llegan dos camionetas de la policía municipal, mismos que me manifestaron que me fueron a ver el ganado que se tiene robado mismo que se encontraba en mi domicilio, al escuchar a la policía municipal ya que no tengo idea de que es lo que estaba pasando pues el ganado que tenía en mi domicilio se lo compre al C. MYC, en fecha 12 de junio del año en curso, ganado de color verde bajo, mismo que tenía una marca con la letra “S” no omito manifestar que no he hablado con el C. M para manifestarle lo sucedido ya que se encontraba trabajando, por tal motivo es que acudo ante esta autoridad para manifestar lo sucedido ...”.* 2.- *En fecha 09 de julio del año dos mil dieciséis, se realiza el auto de inicio y se manda para investigación.* 3.- *En la misma fecha 09 de julio del año dos mil dieciséis, comparece de nuevo el C. JPM, y presenta como testigo a MYC quien señaló lo siguiente: “... hace aproximadamente un mes siendo esta en fecha 12 de junio del año 2016, le entregue al señor J P un ganado de color verde bajo mismo que tiene una marca con la letra “S” ya que una semana antes me había pedido el señor J que le consiguiera un torito por lo que ... con el señor C. C. acordamos de que me venderá dicho ganado por la cantidad de \$7,500.00 mismo que se pagó en dos pagos, el primero al momento de llevarlo y el segundo al momento de la entrega del ganado, por lo que en ese mismo día 12 de junio del 2016, nos dirigimos al rancho ... para levantar el ganado y transportarlo al domicilio del señor J en la localidad de Xayha, (sic) Yucatán, mismo que me pagaría como acordamos con el señor J para yo hacerle entrega al señor CC, mismo ganado que al momento de comprarlo no se nos hizo entrega de ningún documento ...”.* 4.- *En fecha once de julio del dos mil dieciséis, compareció CCC quien manifestó lo siguiente: “... Es el caso que el 12 de junio del año dos mil dieciséis, acudió a mi rancho ... un conocido de nombre MYC, preguntándome si tenía un torito para vender fue que le dije que sí y le ofrecí la venta de un toro de seis meses de la raza “cebuine” de color verde bajo, así mismo tiene un sello de la letra “S” pero a la vez se encuentra enlazado con la letra “C” entonces el C. MYC le pareció el precio atractivo y le dije que se lo vendería por la cantidad de \$7500.00 entonces el Sr. YC y el suscrito acordamos la operación de compraventa del referido toro, ese mismo día el señor MYC, se llevó en camioneta mismo quien pago el flete posteriormente me enteré que el señor MYC vendió el referido toro a un conocido de nombre JPM quien es ahora el denunciante ...”.* 5.- *En*

fecha 18 de agosto comparece y declara JPM, quien señalo lo siguiente: comparezco nuevamente ante esta autoridad a fin de manifestar que el día viernes ocho de julio del 2016, cuando los agentes de la policía municipal se apersonaron a mi domicilio y se llevaron mi ganado por que supuestamente era robado fue mi primo CMP alias "P." quien llevo a los policías a mi casa y dijo que mi ganado era robado no omito manifestar que el citado MPC, tiene su domicilio en el municipio de Xayha, (sic) comisaria de Tekax. 6.- En fecha 26 de agosto comparece MEPI y se reserva el derecho y declara ... 7.- Informe de Investigación de fecha 31 de julio del 2016, suscrito por el agente Estatal de Investigación, David Raymundo Caamal Canché, mediante el cual se hace constar tres entrevistas hechas a los ciudadanos MYC ... CC ... ambas entrevistas de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, y una entrevista de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, realizada al C. Héctor Manuel Suárez Chan quien dijo ser Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, quien informó que no es posible dar información de palabra de cualquier elemento policiaco a los cuales representa, así cualquier información, si hay algún requerimiento tiene que ser por oficio y tiene que ser por oficio del Ministerio Publico ...".

- 11.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, a través de la cual, se hizo constar la llamada telefónica realizada a esta Institución por el Licenciado Héctor Suárez responsable del Área Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, quien manifestó que dicha corporación policiaca se encontraba en la mejor disposición de alcanzar un acuerdo conciliatorio con el ciudadano **JPM**.
- 12.- Acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, en la que hizo constar la anuencia del ciudadano **JPM** para llegar a un acuerdo conciliatorio con la autoridad municipal acusada, señalándose como fecha para la verificación de la correspondiente audiencia de conciliación el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete.
- 13.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el Licenciado Héctor Suárez responsable del Área Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a efecto de hacer de su conocimiento la fecha y hora de la audiencia del procedimiento conciliatorio iniciado por esta Institución, dándose por enterado dicho servidor público.
- 14.- Acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia en esta Institución del ciudadano **JPM**, así como del Licenciado Héctor Suárez, responsable del Área Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con la finalidad llevar al cabo la audiencia del procedimiento conciliatorio iniciado por este Organismo, en la que dichas partes después de platicar en privado, manifestaron su deseo de alcanzar un acuerdo conciliatorio en forma externa, cuyo resultado harían del conocimiento de esta Comisión.

- 15.-** Acta circunstanciada de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que personal de este Organismo entabló comunicación vía telefónica con el agraviado **JPM**, con el objeto de indagar si alcanzó algún acuerdo conciliatorio con la autoridad municipal acusada, quién manifestó que no llegó a ningún arreglo con la citada autoridad, toda vez que la cantidad de numerario que le ofrecieron no se ajustaba a sus pretensiones, indicando que no quería llegar a ninguna conciliación con la multicitada autoridad, por lo que solicitó se continúe con la integración de su expediente de queja.
- 16.-** Acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, a través del cual, esta Comisión determinó requerir al Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, rendir el informe de ley que le fuera solicitado mediante el oficio D. T. V. 765/2016 de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, siendo notificado dicho recordatorio mediante el oficio D. T. V. 110/2018 en fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho.
- 17.-** Proveído de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, a través del cual, este Organismo determinó reiterarle nuevamente al Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, rendir el informe de ley que le fuera solicitado mediante el oficio D. T. V. 765/2016 de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, y su correspondiente recordatorio contenido en el oficio D. T. V. 110/2018 de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, siendo notificado el acuerdo en cuestión mediante el oficio D. T. V. 534/2018 en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho.
- 18.-** Oficio sin número de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, por conducto del cual, el C. Javier Alejandro Nabté Vázquez, Director del Departamento de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, manifestó lo siguiente: *“... Recalcamos que somos una administración (2018-2021) nueva que no cuenta con el conocimiento de los hechos ocurridos al señor C. JPM pero tampoco los justificamos, dado que los hechos ocurrieron en la administración (2015-2018) anterior. Declaramos que no contamos con los oficios D.T.V. 100/2018 (sic) (nueve de febrero del dos mil dieciocho) ni D.T.V. 765/2016 (de la fecha de 30 de diciembre del dos mil dieciséis) puesto que la administración anterior dejó nuestros archivos en blanco. Invitamos al señor JPM a comparecer ante la CODHEY y ajustar una cita para poder conciliar y llegar a un arreglo o para que el Departamento de Seguridad Pública del Municipio de Tekax tenga conocimiento de los motivos de la queja del señor antes mencionado para que podamos tomar las medidas disciplinarias necesarias ...”.*
- 19.-** Acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual, esta Comisión determinó poner a la vista del inconforme **JPM**, el oficio sin número de fecha doce de septiembre del año en cita, enviado a esta Institución por el C. Javier Alejandro Nabté Vázquez, Director del Departamento de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, lo cual se realizó a través del oficio número D. T. V. 748/2018, mismo que fue notificado al referido agraviado el once de octubre del año dos mil dieciocho.

- 20.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia ante este Organismo del ciudadano **JPM**, quién refirió: *“... comparezco ante este Organismo, a fin de manifestar que en cuanto a la puesta a la vista y citatorio que se me hiciera a través de los oficios D.T.V. 748/2018 y D.T.V. 516/2018, ambos correspondientes a la queja que nos ocupa, los cuales se me hicieron valer en fecha once de octubre del año en curso, es mi deseo manifestar que no deseo llegar a ningún acuerdo conciliatorio o arreglo de ninguna índole con el actual Director del Departamento de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y solicito de este Organismo dictamine lo que legalmente corresponda. Y por último quiero manifestar que ya no cuento con ninguna otra prueba que ofrecer en la presente queja, toda vez que el ganado el cual fue objeto de aseguramiento, ya lo recupere y actualmente ya lo vendí, y por cuanto a los gastos que hice en traslado y alimentación de mi ganado durante el tiempo que estuvo asegurado en la asociación ganadera de Tzucacab, Yucatán, lo cual fue aproximadamente 21 días, no recuerdo la cantidad en dinero gastado y tampoco cuento como acreditarlo, toda vez que dichos gastos que hacía no recibía recibo alguno ...”*
- 21.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, en la que consignó lo siguiente: *“... En la localidad de Xaya, Comisaría de Tekax, Yucatán ... hago constar haberme constituido en la localidad ... mencionada, a efecto de localizar a ... **YJC** y a ... **CS**, siendo el caso que al estar debidamente constituidos a las puertas de un predio sin número, ubicado sobre ... es que procedemos hablar al interior de dicho predio, acudiendo a nuestro llamado una persona ... esta dijo responder al nombre de **YJC** ... quien en uso de la voz manifestó: Que efectivamente tuvo conocimiento sobre los hechos que dieron origen a la presente queja, toda vez que en fecha exacta que no recuerda, así como tampoco recuerda la hora exacta, pero era como el medio día, al estar en su domicilio es que se apersono ... **CS**, quien le informo que ... **MPI** se lo había llevado la policía municipal de Tekax, Yucatán, al domicilio del ciudadano **JPM**, por lo que de inmediato se trasladó al domicilio de **P M**, lugar al cual al llegar junto con ... **CS**, se percataron de la presencia de la policía municipal de Tekax, Yucatán, así como de tres elementos de la misma corporación policiaca, quienes le preguntaban a su esposo, si el ganado que se encontraba en el domicilio de **P M** era robado, a lo que ... **MPI**, refirió ante dichos policías que ignoraba si dicho ganado era robado, seguidamente se percató por igual que en la parte de atrás de dicha unidad policiaca se encontraba una persona del sexo masculino en calidad de detenido ... seguidamente dichos policías procedieron a llevarse dicho ganado, al igual se llevaron a ... **MPI**, por lo que ante tal situación y siempre en compañía de ... **CS**, a bordo de una motocicleta comenzaron a seguir la unidad policiaca ... y a la altura de la salida de la población le dieron alcance a dicha unidad policiaca, y al decirle a dichos elementos policiacos a los cuales no conoce, que ... **MPI** se encontraba recién operado, es que procedieron a dejarlo ir, así mismo aclara la entrevistada **YJC** que no se percató de cuantas unidades policiacas se encontraban en el domicilio del agraviado en la presente queja, pero si recuerda que eran aproximadamente tres policías municipales pertenecientes a Tekax, Yucatán, a los cuales no conoce, y también aclara que ... **MPI**,*

*nunca dijo que el ganado del señor JPM era robado, e ignora el por qué dichos policías se llevaron el citado ganado ... continuando con la presente diligencia ... donde nos trasladamos hasta un predio ... en el cual procedimos a entrevistar a una persona ... a esta se le procedió a cuestionar si conoce a ... **CS** a lo que ... dijo ser ella misma, y que su nombre correcto responde a **ZKSP**, quien en uso de la voz manifestó: Que efectivamente tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, toda vez que no recuerda la fecha y hora exacta, pero eran aproximadamente las 14:00 catorce horas cuando se enteró por unos vecinos ... que a ... **MPI**, lo había detenido la policía municipal de Tekax, Yucatán a la altura del camino a Pencuyut, y que posteriormente fue llevado a la casa de Don JPM, por lo que le dio aviso a ... **YJC**, y junto con ella se fueron a la casa de JPM, lugar al cual al llegar vio varias unidades policiacas de las cuales no recuerda sus números económicos ni sus placas de circulación, pero todas pertenecientes a la policía municipal de Tekax, Yucatán, ante dicha Autoridad ... **MPI** les manifestó que la única persona que sabe que últimamente ha comprado ganado es Don JPM, más nunca dijo que el ganado de este último mencionado fuera robado, así mismo aclara que en ese instante vio en una de las unidades policiacas se encontraba detenida una persona del sexo masculino ... y quien al parecer había mencionado que dicho ganado era robado ... Y por último la entrevistada quiere hacer mención de que en ningún momento ... **PS** estuvo presente en los hechos que se investigan ...”.*

22.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Tekax, Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número F2-F2-862/2016.

23.- Acta circunstanciada de fecha primero de agosto del año dos mil diecinueve, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista al ciudadano **ASC**, quién manifestó: “... es mi deseo no interponer queja en contra de los elementos municipales de Tekax, Yucatán, toda vez que en su momento recuperé mi ganado que me fue sustraído por los policías municipales de Tekax, Yucatán, asimismo tengo conocimiento que el señor JPM también recuperó su ganado y ambos realizamos gastos por la recuperación de dichos ganados, sin embargo reitero que no deseo interponer queja alguna, y por último quiero agregar que el ganado propiedad del señor JPM el cual recupero ya lo vendió para matanza ...”.

cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ...”

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así como, en el **artículo 17 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, en los **artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

De igual manera en el **artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad (...).

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El Derecho a la Propiedad y a la Posesión,⁶ es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 447.

derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el **Aseguramiento Indebido de Bienes**, es la ocupación ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

El derecho que nos ocupa se encuentra salvaguardado en los invocados **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14. (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento jurídico en el **artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 17

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

De igual manera, en el **artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al establecer:

“Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

Del mismo modo en el **artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 21.

- 1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes ...”.*
- 2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

El Derecho a la Legalidad,⁷ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁸ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido un **Ejercicio Indebido de la Función Pública,**⁹ que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1º párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos,** que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 14. (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

⁷Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁸Ídem, p. 1.

⁹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 80.- Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

De igual forma, en los **artículos 2 y 39** en sus fracciones **I y XXIV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la **época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o

Así como, en el **artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

También, en el **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al determinar:

“Derecho de Justicia

Artículo XVIII: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente ...”.*

Además, en los **artículos 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los

derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY D.T. 40/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el **artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que servidores públicos de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, vulneraron en agravio del ciudadano **JPM**, sus **Derechos Humanos relativos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; a la Propiedad y a la Posesión en su particularidad de Aseguramiento Indebido de Bienes; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, como a continuación se expone:

PRIMERA.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad invocados por el quejoso, ésta Comisión debe dejar en claro, que la ley que rige su funcionamiento, señala que las pruebas que se presenten, tanto por los quejosos como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, o bien las que requiera, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la

sana crítica y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹¹ Este Organismo asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París,¹² y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Del análisis efectuado al caso que nos ocupa, se advierte que después de admitirse a trámite la queja presentada por el ciudadano **JPM**, esta Comisión en fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, determinó solicitar al Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, rindiera un informe previo con relación a los hechos manifestados por el citado inconforme, lo cual le fue notificado el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del oficio D. T. V. 507/2016, sin que dicha autoridad diera cumplimiento a lo solicitado por esta Institución; posteriormente, al calificarse la inconformidad planteada por el quejoso que nos ocupa como una presunta violación a sus derechos humanos, este Organismo mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, ordenó requerir al Director de la aludida institución policial, un informe escrito en relación a los hechos imputados al personal a su mando, otorgándosele para tal efecto, un término de quince días naturales contados a partir del día en que recibiera el requerimiento, mismo que le fue debidamente notificado el tres de enero del año dos mil diecisiete, por conducto del oficio D. T. V. 765/2016, sin que dicho servidor público atendiera la solicitud efectuada por esta Comisión, por lo que en tal razón, mediante proveídos de fechas nueve de febrero y veinticinco de julio, ambos del año dos mil dieciocho, esta Institución determinó requerir nuevamente al titular de la corporación policiaca en cuestión, rindiera el informe escrito que le fuera solicitado, lo cual le fue comunicado a través de los oficios marcados con los números D .T. V. 110/2018 y D. T. V. 534/2018, mismos que le

¹⁰ Artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No.34, párrafo 39.

¹² Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los Principios de París. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los Principios de París se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

fueran notificados en fechas quince de febrero y veintiséis de julio ambos del año dos mil dieciocho respectivamente, sin que la autoridad emplazada diera cumplimiento a los solicitudes realizadas, limitándose a señalar el Director del Departamento de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de un oficio sin número de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, que no tenía conocimiento de los requerimientos efectuados, toda vez que la administración municipal anterior dejó vacíos los archivos.

Con base en lo anterior, se desprende que la autoridad municipal acusada fue omisa en dar cumplimiento a las peticiones efectuadas por este Organismo, a pesar de lo argumentado por el Director del Departamento de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en su referido oficio de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, en el que manifestó que desconocía las solicitudes que le fueron realizadas a la mencionada institución policial, al señalar que la administración municipal era nueva y la anterior no dejó información alguna en sus archivos, circunstancia que no exime de responsabilidad alguna a la corporación policiaca que nos ocupa, toda vez que dichos requerimientos fueron efectuados en tiempo y forma por esta Comisión en cuanto tuvo conocimiento de los hechos de los que se adoleció la parte agraviada, tal como se desprende de las actuaciones que obran glosadas en el expediente que ahora se resuelve, no cumpliendo la referida institución policial con lo establecido en el **artículo 73 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que le impone la obligación de rendir los informes que le sean solicitados por este Organismo, ubicándose al no haberlo hecho así, en los supuestos previstos en los **artículos 74 y 75 del citado Ordenamiento Legal**, que trae como consecuencia que los hechos reclamados por la parte inconforme se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el contenido de dichos preceptos legales que establecen:

*“**Artículo 73. Plazo para la presentación del informe.** Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán rendir su informe dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo ...”.*

*“**Artículo 74. Contenido del informe.** Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán consignar en su informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto”.*

*“**Artículo 75. Omisión o retraso en la presentación del informe.** Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento ...”.*

La presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad acusada desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el invocado artículo 75 de la ley de la materia, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la parte agraviada, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la parte afectada se considere cierto con fundamento en el artículo 75 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este Organismo.

Asimismo, el artículo 75 de la ley, evidencia un principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar: “... *en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado ... En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio ...*”¹³.

Por tanto, si esta Comisión pública autónoma se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. 19 de Enero del 2009, párrafo 59.

que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este Organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Esta Institución autónoma siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta Comisión debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, debe conminarse al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, a efecto de instruir por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que lo rige, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada.

Por último, esta Institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

SEGUNDA.- Sentado lo anterior, se tiene que con fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano **JPM**, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en virtud de que éstos, alrededor de las catorce horas del día ocho de julio del citado año, sin que contaran con permiso alguno, mandamiento escrito de autoridad competente para ello, flagrancia o caso urgente, ingresaron a su domicilio ubicado en la Comisaría de Xaya, perteneciente al Municipio de Tekax, Yucatán, y lo despojaron de un ganado bovino de su propiedad que se hallaba en dicho inmueble, al narrar lo siguiente: *“... comparezco a fin de interponer queja en contra de agentes de la policía municipal de esta ciudad de Tekax, Yucatán, toda vez que el día ocho de julio del año en curso, siendo aproximadamente a las catorce horas del día me encontraba en mi casa, cuando de repente vi que lleguen alrededor de cinco patrullas de la policía municipal de esta ciudad, dos se acercaron a mi casa y tres se estacionaron en ... los agentes que se acercaron a mi casa estaban acompañados de ... MPI alias la “P” y su esposa quien ignoro el nombre y su sobrina a quien conozco como CSP; ... MP se me acercó y me dijo que el ganado que tengo en mi casa es robado y que por esa razón lo van a llevar por los policías municipales, que de hecho ya agarraron al ladrón y me señalaron a una persona que se encontraba en una patrulla de la policía municipal y les dije “pues que lo muestren para que yo sepa quién es el ladrón”, por lo que me acerque a la patrulla municipal y veo que en la cabina se encontraba un muchacho ... que ahora sé que se trataba de FAAB, es el caso que el comandante quien es de complexión delgada de tez clara, de ojos claros, de cabello claro dio la orden de que entren a buscar a mi ganado, por lo que entró a mi predio MPI y detras de él entraron varios policías municipales quienes agarraron mi ganado y*

lo subieron en la patrulla municipal, todo esto fue presenciado por mucha gente que estaba pasando en el lugar y mis vecinos ... es el caso que nos trasladamos a la Comandancia Municipal para preguntar por nuestros ganados y vi que se lleven a P (FGAG), y a su hijo al Ministerio Público porque decían que fueron los ladrones de los ganados, pero cosa que no es verdad, ya que estos dos salieron libres al día siguiente, es decir el día nueve de julio del año en curso ... así las cosas decidí interponer denuncia en contra de policías municipales de esta ciudad por los hechos que ya he mencionado, el cual no tengo el número de carpeta de investigación pero posteriormente lo proporcionaré, por otro lado quiero hacer mención que recuperé mi ganado ya que me lo entregaron por la Fiscalía pero lo tuve que ir a buscar en la localidad de Tzucacab, Yucatán ...”.

Al correr traslado a la autoridad municipal acusada de la inconformidad planteada por la parte agraviada, ésta no rindió informe alguno sobre los hechos imputados a su personal, a pesar de los diversos requerimientos efectuados por esta Comisión, como se hizo patente en la observación primera de la presente resolución, por lo que en tales circunstancias, se tiene que la aludida autoridad, no justificó que hubiera algún motivo y fundamento legal, por el cual sus elementos policíacos hayan ingresado al predio del quejoso y se hubieran llevado el ganado bovino que éste tenía en el mismo.

En ese tenor, es de precisarse que no hay evidencia alguna por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de que mediara alguna acción legal o procedimiento previo que pudiera justificar el actuar de sus elementos, en cambio, de las investigaciones que de manera oficiosa realizó esta Comisión, existe material probatorio que sustenta lo declarado por el ciudadano **JPM**, como son los testimonios de **MCY** quién se hallaba en el predio del citado doliente en el momento de los hechos de los que se adoleció, así como de **YJC** que se trasladó hasta dicho domicilio al enterarse que el señor MPI había sido llevado a éste por elementos de la aludida institución policial, los cuales fueron recabados por personal de este Organismo en fechas seis de enero del año dos mil diecisiete y cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho respectivamente, siendo que **MCY** en lo conducente relató “... que efectivamente vio los hechos manifestados por ... **JPM**, toda vez que el pasado mes de julio, sin poder precisar fecha exacta ya que no lo recuerda, pero sabe que fue a principios del mes, como a eso de las dos de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba en esta casa, vio que en la esquina se estacionaron, varias patrullas de la policía municipal de Tekax, Yucatán, y luego vio que un sujeto llamado M a quien conoce como “p” ... se acercó a esta casa en compañía de varios agentes municipales, escuchó que el “p” le diga a ... **JP** que el ganado que tiene atrás de su casa era robado y que los policías habían venido a buscarlo, pero que **JP** les pregunto quién les aseguraba que es ganado robado si él se lo compro a un señor en Tekax, llamado “d. m.”, pero los agentes le respondieron que tienen capturado al ladrón de ganados y que se encuentra en una de las patrullas, don **JP** pregunto quién es el ladrón y que los agentes solo le respondieron es el “x.”; seguidamente pasaron a la parte de atrás de la casa que es donde tienen el ganado ... y se acercó una patrulla y que sin pedir permiso alguno, M. apodado “el p.”, juntamente con los policías municipales comenzaron a lazar al ganado ... una vez que lo subieron a la patrulla se fueron sin dar datos acerca de dónde puede ir a reclamar el ganado ...”, mientras **YJC** refirió: “ ... Que efectivamente tuvo conocimiento sobre los hechos que dieron origen a la

presente queja, toda vez que en fecha exacta que no recuerda, así como tampoco recuerda la hora exacta, pero era como el medio día, al estar en su domicilio es que se apersono ... CS, quien le informó que ... MPI se lo había llevado la policía municipal de Tekax, Yucatán, al domicilio del ciudadano JPM, por lo que de inmediato se trasladó al domicilio de P M, lugar al cual al llegar junto con ... CS, se percataron de la presencia de la policía municipal de Tekax, Yucatán, así como de tres elementos de la misma corporación policiaca, quienes le preguntaban a su esposo, si el ganado que se encontraba en el domicilio de P M era robado, a lo que ... MPI, refirió ante dichos policías que ignoraba si dicho ganado era robado, seguidamente se percató por igual que en la parte de atrás de dicha unidad policiaca se encontraba una persona del sexo masculino en calidad de detenido ... seguidamente dichos policías procedieron a llevarse dicho ganado ...

Pues bien, los testimonios anteriores permiten inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por la parte agraviada, al ser concordantes en cuanto a la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, al señalar que observaron su presencia en el domicilio del inconforme y su intromisión a éste para posteriormente lazar y llevarse al ganado bovino que el agraviado tenía en su propiedad.

Por lo tanto, a dichos testimonios se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos narrados por el agraviado, las cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que determina:

“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. *La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.*¹⁴

La declaración vertida por **MCY**, cobra relevancia para quien resuelve, en razón, que al momento que sucedieron los hechos, se encontraba dentro del domicilio allanado, y con el que se comprueba que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, ingresaron a éste sin que contaran con autorización alguna.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que aún y cuando al testigo **MCY** lo une una relación de parentesco con el doliente, la Corte Interamericana de Derechos

¹⁴Localización: 8a. Época; Registro: 222079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1991; Materia: Común; Tesis: VI. 2º. J/145; Página 141.

Humanos, se ha pronunciado al respecto, al establecer, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.¹⁵

Así las cosas, de los testimonios anteriores se colige que los elementos de la corporación policiaca que nos ocupa, se introdujeron al inmueble de la parte inconforme, sin que estuvieran provistos de orden de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar, vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que dispone que nadie podrá ser molestado, entre otras cosas, en su domicilio, sino en virtud de un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente, que debidamente funde y motive su actuación, por lo que en el presente caso en estudio, si la autoridad responsable requería irrumpir en el domicilio del agraviado, debió haber solicitado a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, debió constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia, y que esto no cause una molestia a los gobernados, circunstancia que no aconteció en la especie, trastocándose principios invaluables de nuestro sistema jurídico, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio del quejoso.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide se efectúe algún ingreso y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio.¹⁶

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto lo siguiente:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS. La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se

¹⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia del 3 de Noviembre de 1997, Fondo, **Serie C No. 34, párrafo 39.**

¹⁶Sentencia recaída al amparo en revisión 2179/2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente”.¹⁷

Así pues, el indebido actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de igual manera transgredió lo estipulado en el primer párrafo del **artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el

¹⁷Localización: 10a. Época; Registro: 2000820; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo I; Materia: Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CVI/2012; Página 1101.

lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”.

Inviolabilidad del domicilio que salvaguarda el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, al establecer:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”

Así como el **artículo IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al disponer:

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, arriba a la conclusión que la intromisión al domicilio del ciudadano **JPM**, por parte de elementos de la institución policial acusada, sin autorización legal para ello, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio personal que violentó su **Derecho a la Privacidad**.

TERCERA.- Una vez expuestos los razonamientos y fundamentos legales por los que este Organismo arriba a la convicción que la intromisión de personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, al inmueble del ciudadano **JPM**, es violatoria a sus derechos humanos, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que al existir una vulneración a lo dispuesto en los párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ambos Ordenamientos Legales vigentes en la época de los hechos, y quedar de manifiesto la falta de una orden de cateo que amparara el actuar de la autoridad municipal acusada, originó con ello se quebrante su **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, al ser desposeído de manera arbitraria de un ganado bovino, toda vez que al no contar los aludidos servidores públicos con permiso alguno, mandamiento escrito de autoridad competente para ello, flagrancia o caso urgente, para justificar legalmente la intromisión a su predio que derivó en el apoderamiento de su ganado, se puede decir que tampoco encuentra respaldo legal este aseguramiento por parte de la autoridad municipal acusada, causándose con ello evidentemente una afectación al pleno ejercicio del derecho

que tenía como propietario del mismo al no cumplirse los lineamientos y procedimientos exigidos por la ley.

El **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En consonancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que *“las personas que forman parte de un Estado necesitan que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa”*.¹⁸ Al igual que *“el derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor”*.¹⁹

La propiedad del ciudadano **JPM**, respecto del ganado bovino que le fue asegurado, se acredita con la declaración emitida por **MYC**, ante la Autoridad Ministerial en fecha nueve de julio del año dos mil dieciséis, en autos de la Carpeta de Investigación F2-F2-862/2016, interpuesta por el inconforme con motivo de los eventos en estudio, en virtud que dicho deponente fue la persona que le vendió al agraviado el ganado en cuestión, el cual declaró: *“... hace aproximadamente un mes siendo esta en fecha 12 de junio del año 2016, le entregue al señor J P un ganado de color verde bajo mismo que tiene una marca con la letra “S” ya que una semana antes me había pedido el señor J que le consiguiera un torito por lo que ... con el señor CC acordamos de que me venderá dicho ganado por la cantidad de \$7,500.00 mismo que se pagó en dos pagos, el primero al momento de llevarlo y el segundo al momento de la entrega del ganado, por lo que en ese mismo día 12 de junio del 2016, nos dirigimos al rancho ... para levantar el ganado y transportarlo al domicilio del señor J en la localidad de Xayha, (sic) Yucatán, mismo que me pagaría como acordamos con el señor J para yo hacerle entrega al señor CC, mismo ganado que al momento de comprarlo no se nos hizo entrega de ningún documento ...”*.

Robustece lo anterior, la declaración rendida por **CCC** en fecha once de julio del año dos mil dieciséis con motivo de la aludida Carpeta de Investigación, quién fue la persona que previamente transfirió la propiedad del ganado que nos ocupa a MYC y éste posteriormente se lo vendió a la parte agraviada, el cual expresó: *“... Es el caso que el 12 de junio del año dos mil dieciséis, acudió a mi rancho ... un conocido de nombre MYC, preguntándome si*

¹⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informe N° 12/94; Caso N° 10.770, Nicaragua; Considerando 13; 1° de febrero de 1994.

¹⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informe N° 90/05; Caso N° 12.142, Chile; párrafo 51; 24 de octubre de 2005.

tenía un torito para vender fue que le dije que sí y le ofrecí la venta de un toro de seis meses de la raza “cebuine” de color verde bajo, así mismo tiene un sello de la letra “S” pero a la vez se encuentra enlazado con la letra “C” entonces el C. MYC le pareció el precio atractivo y le dije que se lo vendería por la cantidad de \$7500.00 entonces el Sr. YC y el suscrito acordamos la operación de compraventa del referido toro, ese mismo día el señor MYC, se llevó en camioneta mismo quien pago el flete posteriormente me enteré que el señor MYC vendió el referido toro a un conocido de nombre JPM quien es ahora el denunciante ...”.

Así también, se confirma la propiedad del ganado que nos ocupa a favor del quejoso, con el testimonio de **DYC**, quién al ser entrevistada por personal de este Organismo en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, refirió: “... con relación a los hechos que se investigan, expresó que no se encontraba en esta casa el día que los agentes municipales de Tekax, vinieron a buscar el ganado ... sin embargo afirma que su esposo si es propietario de ese animal que se llevaron ya que atestigo el día que lo trajeron por el vendedor ...”, atesto que si bien es cierto, fue pronunciado por un testigo que tiene una relación de parentesco con el doliente, también lo es, como se hizo patente en párrafos precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos, reviste características especiales, en razón que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.

Ahora bien, una vez establecido que el ciudadano **JPM** era el propietario del ganado en cuestión, la violación al derecho humano que nos ocupa, quedó plenamente acreditada con los testimonios de **MCY, M, JY, MC**, así como por una persona que omitió proporcionar su nombre, quienes al ser entrevistados por personal de esta Comisión en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, **MCY** narró: “... que efectivamente vio los hechos manifestados por ... JPM, toda vez que el pasado mes de julio, sin poder precisar fecha exacta ya que no lo recuerda, pero sabe que fue a principios del mes, como a eso de las dos de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba en esta casa, vio que en la esquina se estacionaron, varias patrullas de la policía municipal de Tekax, Yucatán, y luego vio que un sujeto llamado M. a quien conoce como “p” ... se acercó a esta casa en compañía de varios agentes municipales, escuchó que el “p” le diga a ... JP que el ganado que tiene atrás de su casa era robado y que los policías habían venido a buscarlo, pero que JP les pregunto quién les aseguraba que es ganado robado si él se lo compro a un señor en Tekax, llamado “dm”, pero los agentes le respondieron que tienen capturado al ladrón de ganados y que se encuentra en una de las patrullas, don J P pregunto quién es el ladrón y que los agentes solo le respondieron es el “x.”; seguidamente pasaron a la parte de atrás de la casa que es donde tienen el ganado ... y se acercó una patrulla y que sin pedir permiso alguno, M. apodado “el p”, juntamente con los policías municipales comenzaron a lazar al ganado ... señala la de la voz que estuvieron preguntando porque razón se están llevando el ganado y estos solo respondieron que porque era ganado robado y lo estaba reclamando su dueño, que una vez que lo subieron a la patrulla se fueron sin dar datos acerca de dónde puede ir a reclamar el ganado ...”; mientras **M** y **JY** señalaron: “...con relación a los hechos que se investigan, ambos señalaron que si recuerdan haber visto en el mes de julio pasado del año dos mil

dieciséis, sin recordar fecha precisa, un convoy de patrullas de la policía municipal de Tekax, Yucatán, quienes llegaron hasta la casa de don JP ... y observaron cómo se llevaron su ganado, sin motivo aparente, refieren que al ganado lo amarraron con una soga y lo estuvieron jalando hasta que lo subieron a la patrulla y luego se fueron; refieren los entrevistados que conocen desde hace muchos años a don J P y saben que es una persona decente, honesta y no es de meterse en problemas, razones por las cuales les sorprendió cuando les informaron que el ganado que tenía era robado, asimismo indican que no observaron los números económicos de las unidades municipales que vinieron aquel día, pero si aseguran que eran policías de Tekax, Yucatán ...; siendo que **MC** expresó: "... que si presencié el decomiso del ganado de ... JP, señala que vio que eran policías municipales de Tekax, Yucatán quienes vinieron a buscarlo y se lo llevaron a bordo de una camioneta patrulla, que vinieron varias patrullas aquel día ... del mismo modo me informa que no recuerda los números económicos de las unidades policiacas pero si los identificó como de Tekax ..."; en tanto la persona que omitió proporcionar su nombre indicó: "... con relación a los hechos que se investigan, manifestó que si se encontraba presente cuando el pasado mes de julio del año próximo pasado, varias patrullas de Tekax, Yucatán, vinieron a estas calles y pudo observar que una patrulla en especial se dirigió hasta la casa de don J P ... vio la entrevistada que suban a un toro, propiedad de don J, ya que siempre ha visto que don J pase por esta calle con zacate y alimento para ese ganado ... que si conoce a don J P, de él sabe que es una persona amable, honesto y no se mete en problemas ...".

Así también se corrobora con el testimonio de **YJC** quien al ser entrevistada por personal de este Organismo en fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, relató: "... Que efectivamente tuvo conocimiento sobre los hechos que dieron origen a la presente queja, toda vez que en fecha exacta que no recuerda, así como tampoco recuerda la hora exacta, pero era como el medio día, al estar en su domicilio es que se apersono ... CS, quien le informo que ... MPI se lo había llevado la policía municipal de Tekax, Yucatán, al domicilio del ciudadano JPM, por lo que de inmediato se trasladó al domicilio de PM, lugar al cual al llegar junto con ... CS, se percataron de la presencia de la policía municipal de Tekax, Yucatán, así como de tres elementos de la misma corporación policiaca, quienes le preguntaban a su esposo, si el ganado que se encontraba en el domicilio de PM era robado, a lo que ... MPI, refirió ante dichos policías que ignoraba si dicho ganado era robado, seguidamente se percató por igual que en la parte de atrás de dicha unidad policiaca se encontraba una persona del sexo masculino en calidad de detenido ... seguidamente dichos policías procedieron a llevarse dicho ganado, ... YJC que no se percató de cuantas unidades policiacas se encontraban en el domicilio del agraviado en la presente queja, pero si recuerda que eran aproximadamente tres policías municipales pertenecientes a Tekax, Yucatán, a los cuales no conoce, y también aclara que ... MPI, nunca dijo que el ganado del señor JPM era robado, e ignora el por qué dichos policías se llevaron el citado ganado ...".

Pues bien, los testimonios anteriores son concordantes al señalar los deponentes que observaron que agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se lleven el ganado bovino propiedad del ciudadano **JPM**,

otorgándoseles pleno valor probatorio,²⁰ en virtud que fueron pronunciados por personas que estuvieron en el lugar donde ocurrieron los hechos, los cuales percibieron de forma directa y personal y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

No pasa desapercibido para quién resuelve, que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como se ha patentizado líneas arriba, no rindió ningún informe al respecto, ni mucho menos ofreció prueba alguna que justificara el motivo del aseguramiento del ganado propiedad del inconforme, mismo que se estima indebido, al ser efectuado sin que estuvieron provistos de orden de autoridad competente para ello, ni se infiere de los testimonios antes citados, la existencia de flagrancia o caso urgente para que los agentes del orden hayan desplegado la conducta atribuida, arribándose a la firme convicción que el aludido ganado fue asegurado indebidamente, circunstancia que vulneró el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** del ciudadano **JPM**, al ser privado del uso, goce y disfrute del ganado bovino en cuestión, sin seguirse los parámetros legales conducentes, no obstante que posteriormente le fue devuelto por la Representación Social, tal y como declaró en su comparecencia de queja de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, así como en la entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Por tales motivos, se tiene que este actuar de la autoridad, transgredió lo dispuesto en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14. (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

CUARTA.- Con base en las consideraciones anteriores, puede afirmarse que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dejaron de observar el marco jurídico transcrito en el cuerpo de la presente resolución y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga a respetar y hacer respetar en todo momento esos derechos humanos a favor de los habitantes del Estado. Los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán,

²⁰TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. Localización: 8a. Época; Registro: 222079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1991; Materia: Común; Tesis: VI. 2º. J/145; Página 141.

afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación a los derechos del agraviado. Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos, no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley; más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En el caso en estudio, se encuentra suficientemente sustentado que los servidores públicos de la autoridad municipal acusada atentaron contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos invocados en la presente resolución.

Se quebrantó el contenido del **artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que textualmente determina: “... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...*”; así como lo dispuesto en el **artículo 16, párrafo primero**, del ordenamiento legal invocado, que establece: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...*”.

Principios constitucionales, que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, no observó en el presente asunto, al no cumplir las formalidades que permiten causar actos de molestia, es decir, no existió una orden de autoridad competente que fundara y motivara la actuación de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, ni mucho menos flagrancia o caso urgente, situación que implica por sí misma una vulneración de garantías que por ende se convierte en una flagrante violación del derecho a la legalidad; de la misma forma no se puede considerar que el actuar de los mismos haya sido apegado a alguna ley o en su caso que haya contado con la autorización de la parte quejosa.

Por tal motivo, este acto violenta el derecho a la seguridad jurídica, ya que constituye un acto de molestia en el que no se ha emitido la orden por escrito, emanada de la autoridad competente, en el que se motive y fundamente la causa legal del procedimiento, en contravención a lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, además de que el debido proceso legal y las garantías que deben observarse en el mismo, constituyen en su conjunto, derechos humanos que deben respetarse a toda persona; sin embargo, en el presente caso no ocurrió.

Cabe mencionar, que invariablemente la autoridad debe basar su función en el principio de legalidad y de esa forma respetar y tutelar los intereses de todos y cada uno de los miembros

de la población, por ello la propia ley le confiere facultades para que las haga valer, bajo la observancia de las normas y procedimientos existentes en el Orden Jurídico Mexicano.

Al tenor de lo expuesto, este Organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier jerarquía que actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

Establecido lo anterior, debe decirse que en la especie existen elementos suficientes para concederle la razón al ciudadano **JPM**, respecto a los actos que atribuye a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, quienes el día ocho de julio del año dos mil dieciséis, ingresaron a su domicilio ubicado en la Comisaría de Xaya, perteneciente al Municipio de Tekax, Yucatán, sin que contaran con permiso alguno, mandamiento escrito de autoridad competente para ello, flagrancia o caso urgente, y lo despojaron de un ganado bovino de su propiedad que se hallaba en dicho inmueble.

Por todo lo anterior, es claro que los elementos de la corporación policiaca que nos ocupa, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender las instituciones de seguridad pública, dejando a un lado la certeza jurídica que debe de imperar en las funciones de esa corporación.

En este contexto, al quedar plenamente acreditada la transgresión al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano **JPM**, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, es claro e indubitable, que los referidos servidores públicos, incurrieron en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los elementos policiacos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en

tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

En cuanto a lo manifestado por el ciudadano **JPM**, en su comparecencia de queja de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, en el sentido, que no obstante la Representación Social le devolvió el ganado bovino que le fue asegurado por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, éste tuvo que ir a buscarlo hasta la localidad de Tzucacab, Yucatán, circunstancia que le generó gastos de traslado y de alimentación del aludido ganado mientras se encontraba en resguardo de la asociación ganadera de la referida localidad, como indicó en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho; es prudente señalar, que no existen elementos suficientes para tener por comprobada dicha circunstancia, ya que durante el presente procedimiento, si bien es cierto, en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, se obtuvo el testimonio de ASC, quién manifestó que de la misma manera que al inconforme, le fue asegurado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, un ganado de la raza “cebú” el cual le fue devuelto por el Órgano Investigador, situación que le originó al igual que al quejoso gastos en viajes y alimentos, debido a que sus reses fueron enviadas a la asociación ganadera de Tzucacab, Yucatán, además de erogar en medicinas, en virtud que éstos se enfermaron, manifestaciones respecto de las cuales ASC en fecha primero de agosto del año dos mil diecinueve, externó su deseo de no interponer queja alguna, también lo es, que dicha aseveración se encuentra aislada y no cuenta con otro tipo de soporte, ya que el ciudadano **JPM** no aportó prueba alguna para acreditar su dicho, al externar en su citada comparecencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, que no cuenta con comprobante alguno, ya que de los gastos que efectuó, sin que recuerde la cantidad exacta, no recibió ningún documento, aunado al hecho, que en la investigación desplegada por esta Comisión, no encontró evidencia que administrada con el testimonio antes reseñado sustentara su dicho, por lo que en las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existen datos de convicción que permitan acreditar la inconformidad planteada por el agraviado, lo que no significa que no se considere veraz sus manifestaciones, sino únicamente que no se encontraron evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva sus señalamientos; a pesar de lo anterior, dada la existencia de la Carpeta de Investigación F2-F2-862/2016, iniciada en virtud de la denuncia interpuesta por el inconforme con motivo de la actuación del personal de la institución policial que nos ocupa, se dejan a salvo sus derechos a efecto que los haga valer ante la Autoridad Ministerial que conoce de la aludida indagatoria, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

SEXTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal

virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Tekax, Yucatán, la Recomendación que se formule al Ayuntamiento en cita debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:**

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005**, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del*

derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La

revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al **artículo 27 de la Convención de Viena** sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en

procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano **JPM**, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del Alcalde de dicha demarcación territorial, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

1.- Iniciar de manera inmediata una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la institución policial en cuestión, que se introdujeron al inmueble del ciudadano **JPM**, y procedieron a llevarse el ganado bovino que tenía en el mismo, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello; así como para determinar si éstos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos, siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Alcaldía, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **JPM** que incluya **el pago de una indemnización**

con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo que instaure la autoridad municipal responsable ante su propio órgano interno de control, con audiencia de la parte agraviada, los perjuicios económicos que ésta sufrió por las circunstancias del presente caso y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que acredite ante dicha instancia.

c).- Garantía de no Repetición, consistente en:

- 1.-** Conminar por escrito al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a afecto que en los actos de molestia en los que intervengan, los realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- 2.-** Con el fin de desarrollar la profesionalización de todo el personal que conforma la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se ordene lo conducente para que se les capacite sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, al igual que sobre la existencia y la observancia de las normas legales que regulan su función pública, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la privacidad, la propiedad o posesiones, la legalidad y seguridad jurídica de todas las personas que habitan en dicha territorialidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones, siendo que en este orden de ideas:
 - a).-** En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal, estatal y municipal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).-** Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

- c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, a la Propiedad o Posesión, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de las personas.
- 3.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, primordialmente en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.
- 4.- Girar instrucciones escritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada.
- 5.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar de manera inmediata una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que se introdujeron al inmueble del ciudadano **JPM**, y procedieron a llevarse el ganado bovino que tenía en el mismo, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello; así como para determinar si éstos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación, mismo que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiéndose acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **JPM**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo que instaure la autoridad municipal responsable ante su propio órgano interno de control, con audiencia de la parte agraviada, los perjuicios económicos que ésta sufrió por las circunstancias del presente caso y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que acredite ante dicha instancia.

TERCERA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada; al igual que a su personal, a efecto que en los

actos de molestia en los que intervengan, los realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; así como para que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

CUARTA.- Capacitar y actualizar a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, al igual sobre la existencia y la observancia de las normas legales que regulan su función pública, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la privacidad, la propiedad o posesiones, la legalidad y seguridad jurídica de todas las personas que habitan en dicha territorialidad

QUINTA.- Trabajar en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, primordialmente en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.-

- 1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación **F2-F2-862/2016**, que se tramita en la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Tekax, Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.
- 2.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto de que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en cuanto al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**